

Artículo 2°.- Encarga gestiones al Gobierno Regional de Ayacucho

Encárgase el Gobierno Regional de Ayacucho la realización de las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día veinticinco de enero de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

00279-4

LEY Nº 28795

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA QUINTA DISPOSICIÓN
FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 667,
LEY DEL REGISTRO DE PREDIOS RURALES**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Modifícase la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 667, Ley del Registro de Predios Rurales, por el siguiente texto:

"QUINTA.- Los verificadores que firmen los Formularios Registrales a que se refiere el presente dispositivo deberán ser ingenieros agrónomos, agrícolas o topógrafos agrimensores. Al suscribir el Formulario Registral, el verificador certificará la exactitud del área, linderos y medidas perimétricas que aparecen en dicho Formulario y en los planos respectivos, así como la concordancia entre la realidad y la información contenida en la documentación presentada. Verificará también la explotación económica del predio, de conformidad con lo dispuesto por este dispositivo. Asimismo, con su firma otorgará la respectiva constatación de la fábrica con lo que quedará acreditada, en forma definitiva y sin necesidad de ningún otro trámite adicional de declaratoria de fábrica, la propiedad de lo edificado. Para efectos de la constatación de fábrica, el verificador que firme el Formulario Registral podrá ser un ingeniero civil o arquitecto colegiado."

Artículo 2°.- Plazo de adecuación

Concédese un plazo de treinta (30) días para que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, adecue su normatividad interna a lo dispuesto en la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintiuno de junio de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 108° de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

00279-5

LEY Nº 28796

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE RECONOCE LA CALIDAD DE
DEFENSORES DE LA PATRIA AL PERSONAL DE LA
FUERZA ARMADA, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
Y PERSONAL CIVIL QUE PARTICIPARON EN LOS
INCIDENTES ARMADOS FRONTERIZOS DEL
SUBSECTOR DEL ALTO CENEPA DE 1978,
CONFLICTO ARMADO DE LA CORDILLERA DEL
CÓNDOR DE 1981**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Reconócese la calidad de Defensores de la Patria a los ex combatientes que sean calificados como tales por el Ministerio de Defensa, que participaron en los Incidentes Armados Fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978; en el Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981, entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 1981.

Artículo 2°.- Aplicación

Están incluidos dentro de esta categoría los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y personal civil; oficiales, personal auxiliar y tropa; en situación de actividad o en retiro, licenciados y jubilados, que participaron en los conflictos e incidentes armados mencionados en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3°.- Beneficios

El personal calificado como Defensor de la Patria tiene derecho a los siguientes beneficios:

- Los beneficios establecidos por los artículos 6° y 8° de la Ley Nº 24053.
- Los beneficios establecidos en el artículo 4° de la Ley Nº 26511.

Artículo 4°.- Del cumplimiento

La aplicación de la presente Ley es exclusivamente con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa y a los pliegos presupuestales de los demás sectores involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5°.- Derogación

Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 6°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.